

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito sin que se subsanara la demanda. Sírvase proveer. 07 de septiembre de 2020.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 76520311000320200019000 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada a través de mandataria judicial por la señora **ANABEL VERA ROJAS** contra el señor **ANDRÉS FELIPE ORTÍZ DELGADO**, misma que fue inadmitida por no haberse notificado a la parte demandada previo a la presentación de la demanda, requiriéndole para que lo hiciera a través de su curadora ad-litem como quiera que el paradero del señor Ortiz se desconoce.

En escrito enviado por la Dra. Blanca Izaguirre, apoderada judicial de la demandante, expresa que el divorcio y la liquidación de sociedad conyugal son dos procesos diferentes y que el Curador Ad litem nombrado para el divorcio en no es parte dentro de esta liquidación, razón por la cual no le remite copia de esta demanda.

Teniendo en cuenta que la togada hizo caso omiso a la orden dada por este Despacho Judicial, la cual era notificarle al demandado Andrés Felipe Ortiz Delgado a través de su curadora ad-litem **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 77 del C. G. del P., frente a las facultades del apoderado: “(...) y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente (...)” en concordancia con el 56 de la misma norma “El curador ad-litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. (...)”, la presente demanda deberá ser rechazada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Negrilla y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada a través de mandataria judicial por la señora **ANABEL VERA ROJAS** contra el señor **ANDRÉS FELIPE ORTÍZ DELGADO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º.- CANCELESE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', written over a light blue horizontal line.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.